

LA RESTITUCIÓN VISTA POR LAS VÍCTIMAS: UNA CARA SINIESTRA¹

YESSIKA BOHÓRQUEZ CADAVID

yekabohorquez@gmail.com

WENDY VANESSA AGUDELO SUÁREZ

wenagusuarez@gmail.com

SANTIAGO ECHAVARRÍA RESTREPO

serpohl@outlook.com

Resumen

La restitución de tierras en Colombia debe ser vista y aplicada como una herramienta de justicia, transformación y reconstrucción de la paz. En este sentido, es menester reconocer y valerse de los mecanismos de protección de la propiedad y la posesión, asimismo, de las acciones legales que se encaminan a dicho fin, como también conocer la ley 1448 de 2011, llamada también Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que surge para la reparación de las víctimas. Por otro lado, examinar y reconocer que la tierra ha demostrado a lo largo de la historia su importancia en el dominio, en la cultura, en la política y en la sociedad; por lo que se convirtió en uno de los factores más relevantes en las guerras, injusticias, esclavitud y mal uso del poder, que causaron el conflicto armado, el despojo y la expropiación de numerosos territorios en nuestro país.

Palabras clave: Derecho transicional, despojo, desplazamiento forzado, micro focalización, Resitutio in Integrum, restitución.

Abstract

The land restitution in Colombia must be viewed and applied as a tool of justice, transformation and peace building. In this sense, it is necessary to recognize

¹ Artículo presentado para optar al título de Abogado, Facultad de Derecho, Universidad de San Buenaventura Seccional Medellín, 2015. Asesor Carolina María Mejía Osorno

and use the mechanisms of protection of property and possession; also of legal actions that are intended for that purpose as well know the law 1448 of 2011, which is known too as Law of Victims and Restitution Land, which arises for the reparation of victims. On the other hand, examine and recognize that the land has demonstrated throughout history its importance in the domain, culture, politics and society; so it became one of the most important factors in wars, injustice, slavery and misuse of power, which caused the internal conflict, dispossession and expropriation of many territories in our country.

Keywords: Transitional law, dispossession, forced displacement, micro-focus, Restitutio in Integrum, restitution.

Introducción

La restitución de tierras en Colombia debe ser vista y aplicada como una herramienta de justicia, transformación y reconstrucción de la paz. En este sentido, es menester reconocer y valerse de los mecanismos de protección de la propiedad y la posesión, asimismo, de las acciones legales que se encaminan a dicho fin, como también conocer las ventajas y desventajas de la ley 1448 de 2011, llamada también Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que surge para la reparación de las víctimas. En un primer momento se realiza una descripción de la importancia de la tierra en lo referente a la economía, la política, la cultura y la identidad, además, se realiza una presentación sintética de la historia del problema de tierras en nuestro país, desde la época de la conquista y la colonización, hasta nuestros días. De este modo, se analizan las diversas formas de despojo y expropiación, así como también se analiza cómo el problema de la tierra ha sido causa y consecuencia del conflicto armado en nuestro país, hasta el punto de alcanzar los seis millones de víctimas y de afectar al 97% del territorio Nacional. Por ello es de vital importancia abordar el tema de la restitución como elemento primordial de la justicia y la construcción de paz en nuestro país.

Posteriormente se realiza un recuento de los mecanismos de protección de la propiedad y la posesión, asimismo, de las acciones legales que se

encaminan a dicho fin hasta llegar a la ley 1448 de 2011, llamada también Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. La cual surge con el ánimo de hacer frente al problema del despojo de tierras, el desplazamiento forzado y la reparación de las víctimas, en hechos ocurridos dentro del marco del conflicto interno colombiano.

La Ley de Víctimas busca aportar en la solución de este problema ordenando la restitución de tierras a todos los desposeídos con ocasión del conflicto interno en hechos ocurridos a partir del año 1991, y excepcionalmente las personas que fueron desplazadas desde el año 1985, pueden ser reparadas por medio de la ley 387 de 1997, dependiendo del momento de presentación de su solicitud de aprobación declarándolos víctimas. Por otro lado, con las personas vulneradas antes de 1985, solo proceden reparaciones simbólicas, derecho a la verdad y garantía de no repetición, estas dos últimas igualmente para las víctimas de la delincuencia común exceptuando las reparaciones simbólicas.

En este sentido, los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, ponen a disposición de las víctimas del conflicto mecanismos especiales para la reparación y restitución de bienes: inversión de la carga probatoria, primacía del principio de la buena fe, fuero de atracción, amplitud de tarifa probatoria (validez de prueba sumaria), declaración de zonas espurias (micro focalización de zonas de conflicto) entre otras herramientas que la ley dispone para realizar la Restitución de los derechos a la propiedad. En caso de no hacerse la Restitución, la ley estipula en su defecto la compensación económica en dinero o en especie, (artículos 97 y 98, Ley 1448 del 2011), y si en el predio sometido a restitución llegaran a existir proyectos agro industriales productivos, “el Magistrado que conozca del proceso podrá autorizar, mediante el trámite incidental, la celebración de contratos entre los beneficiarios de la restitución, y el opositor que estuviera desarrollando el proyecto productivo.”(Artículo 99 ley 1448 del 2011).

Para esto, la ley dispone de un término de seis meses para dar solución a las peticiones de restitución, dependiendo de la micro focalización de la zona,

y ésta a su vez, del estado del orden público para dar inicio al proceso de restitución o en su defecto reubicación, y acompañamiento total y continuo para la población desplazada, incluso hasta después del fallo la sentencia.

A simple vista la ley dispone mecanismos de mayor protección para las víctimas, sin embargo, existen muchos aspectos oscuros de la norma como, en primer lugar, el tipo de contrato que se celebra entre las partes (desposeídos y latifundistas o empresarios); en segundo lugar, la discrecionalidad del juez para decidir sobre la validez de estos negocios; como tercero, las medidas de protección de bienes inmuebles en los casos en que los bienes han sido despojados por medio de negocios jurídicos simulados ya que contienen los criterios para ser llevados a cabo, pero con irregularidades que los tornan fraudulentos ya que al ser restituido el bien a las víctimas, los ocupantes no cuentan con la titulación; y, por último, la reubicación de la población desplazada en territorios indígenas y afro colombianos o que no cumplen con características para la explotación de la tierra.

De lo anterior surgen las siguientes preguntas sobre los aspectos específicos antes mencionados:

¿La micro-focalización resta celeridad al proceso, terminando en denegación de justicia?

¿Cuál es la diferencia entre la restitución de la ley 1448/11 y cómo se entiende en el restante orden jurídico?

¿Las acciones afirmativas poseen carácter indemnizatorio dentro de la ley 1448 de 2011?

Por ello, en la última parte del presente documento se pretende dar respuesta a las preguntas antes enunciadas y aclarar los aspectos poco claros, desde un análisis jurídico-crítico del principio *Resitutio in Integrum*. Sobre observaciones de los casos específicos de los artículos 97 y 99 en relación con los artículos 73, 76 y 77 y los decretos reglamentarios 599 de 2012, 4829 de 2011 de la ley en mención cuando no sea posible la restitución, y no haya cabida a la restitución plena de la propiedad. Ya que puede haber una falta de

aplicación del principio de restitución íntegra, de forma sistemática y mayormente en los casos rodeados de intereses económicos.

El despojo en Colombia, un problema histórico.

Para la comprensión y contextualización de este texto es necesario, en primer lugar, describir brevemente el problema de la tierra en Colombia, el cual posee una gran relevancia como causa y, a su vez, como consecuencia del conflicto armado en el país.

Las invasiones o colonizaciones en el mundo llevan una especial conexión con la posesión de la tierra. Puesto que de todas las guerras que se han presentado en la historia, se puede inferir que el trasfondo de la disputa es el territorio o tiene relación con el mismo al poseer una gran importancia económica y militar. Debido a su ubicación geográfica, la riqueza en los recursos naturales, las fuentes hídricas, la calidad para la agricultura, la ganadería y hasta por motivos de expansión.

Es por esto que la tierra se encuentra ligada profundamente a la identidad y al sentido de pertenencia de los individuos, por ello, invadir un territorio implicaba, concomitantemente, desarraigar a los pueblos de su identidad e imponer una nueva cultura, como fue el caso de los Egipcios, Asirios, Babilónicos y Romanos, las invasiones de los pueblos Bárbaros, las cruzadas y la colonización de América.

Así se comprende que el desarrollo de la civilización humana depende de la tierra, sin ella no habría surgido la escritura, la filosofía, el arte y las ciencias (Huberman, 2005). En el caso de Colombia, la tierra ha desempeñado un papel importante en la incidencia de los conflictos. Cinco años después de haber llegado Cristóbal Colón a América se generaron los primeros conflictos: entre los colonizadores y el rey se realizaban contratos de capitulaciones para todo lo descubierto, este otorgaba obligaciones y derechos como descubrir,

conquistar, poblar y repartir, “de allí que el repartimiento fue el primer título de propiedad sobre la tierra” (Tirado Mejía Á. , 2001, pág. 59).

El origen del dominio procedía entonces de lo que se llamó la gracia o merced real, pero el repartimiento no era en sí mismo un título, solo era una expectativa para adquirir el dominio. Sin embargo, el interés de los reyes españoles con estas disposiciones era expandir el imperio para mejorar las rentas de tributos de la Corona. Posteriormente, con la “composición” en la época de la colonia se legalizaron títulos de dudosa procedencia. (Zuleta, 1973).

Existían tres formas de adquisición del dominio: por venta o remate, por merced o por composición. Mediante la modalidad de venta, las tierras fueron adquiridas por pocas personas, generando de nuevo la concentración de la riqueza. En varias ocasiones, dicha tierra se dejaba improductiva o se disponía en alquiler, donde los arrendatarios producían escasamente lo necesario para su sustento y lo demás era para el beneficio del arrendador.

Por otro lado, mediante “sesión” la corona española adjudicó a los indígenas parte de la misma tierra de la que habían sido despojados, para constituir lo conocido como resguardo. Estas tierras nunca fueron adjudicadas jurídicamente a la población indígena, por el contrario, permanecieron como regalías de los reyes españoles, imposibilitando la venta de las mismas. Al poco tiempo, surge una nueva forma de despojo, iniciada por mestizos, blancos, el Estado fiscalista y los latifundistas, en la que se expandía el dominio de la tierra sobre los resguardos indígenas, empleando como pretexto la baja productividad de ellos (Grupo de memoria histórica, 2010).

Para la época republicana, a los terratenientes, los comerciantes y los militares les fue pagado con tierra su contribución en las causas libertarias. Asimismo, a los soldados rasos se les pagó con bonos de deuda pública, los cuales fueron vendidos a los comerciantes dado la devaluación de los bonos y luego redimidos en tierras, lo que permitió aún más la concentración de tierras (Grupo de memoria histórica, 2010).

Mediante la ley del 22 de junio de 1850 se despojó a los indígenas de los resguardos, bajo la premisa liberal del derecho a la propiedad, ahora que eran ciudadanos se debía adjudicar la tierra, repartiendo la propiedad entre las familias, provocando la venta de los resguardos. Después, con el decreto ley 1421 de 1940 se despojaron los últimos resguardos por la inexistencia de títulos de tierras en notaria, usurpando la tierra a través de un sofisma legal-formalista (Grupo de memoria histórica, 2010).

Además de ello, los procesos de titulación se hicieron más complejos y la tierra aumentó su valor casi en un 200%, lo cual generó una mayor concentración de esta y los grandes terratenientes se apropiaron de la tierra pública y la de los menos favorecidos. Posteriormente, los partidos políticos liberal y conservador, recurren a la lucha armada y a la polarización de la población, generando un periodo de violencia que trajo consigo más de ciento noventa mil muertos y más de trescientos veinte dos mil personas en condición de desplazamiento y expropiación, de acuerdo con el informe del Centro de Memoria Histórica (2010).

En el siglo XX tras el proteccionismo de la economía, en la primera guerra mundial y a propósito de las indemnizaciones por la usurpación de Panamá por parte de los Estados Unidos, se produjo un aumento del desarrollo industrial de Colombia, se construyeron carreteras y vías férreas. (Tirado Mejía, A. 1972). Por otra parte, uno de los sucesos de trascendencia histórica para Colombia fue la masacre de las bananeras ocurrida en la región de Santa Marta, perpetrada por el Ejército colombiano contra las protestas de miles de trabajadores de la empresa bananera United Fruit Company.

Lo que causó la represión violenta de la población que exigía unas mejores condiciones de trabajo y la muerte de más de mil trabajadores. Después de esto la multinacional bananera cambió la producción, vendió las tierras de su propiedad y emprendió un modelo de contratación con los productores colombianos dueños de las tierras.

Entre los años de 1958 y 1974 se consolida el frente Nacional como una solución a la guerra bipartidista; sin embargo, también puede leerse como una estrategia para dividir el poder entre los dos partidos tradicionales y cerrar el camino a los movimientos comunistas. Este fue atacado a su vez por los militares con la colaboración de los Estados Unidos, ya que los ven como una amenaza y como parte de un complot que había triunfado en Cuba y China.

Durante la reforma agraria de 1960 los intentos por realizar una distribución de las tierras no tuvieron efectos, así la poca distribución de tierras solo se realizó en las zonas de mayores conflictos de violencia. Contando con un enfoque desarrollista sobre el campo, que llevó a los campesinos a la ciudad. Lo importante del modelo desarrollista de la reforma agraria no eran la distribución equitativa de la tierra como en principio lo estipuló Enrique Peñalosa director del INCORA, sino, la necesidad de mejorar los ingresos de los campesinos. (Tirado Mejía Á. , 2001)

Con la expedición de la ley 135 de 1961 se creó el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) que creaba la posibilidad de adjudicar bienes baldíos a los campesinos. Creó adicionalmente la Unidad Agrícola Familiar (UAF), como la cantidad de tierra necesaria que debe tener un campesino para desarrollar la actividad económica para su sostenimiento.

Por otro lado, del 18 de Mayo al 22 de junio de 1964 se ataca frontalmente a las repúblicas independientes bajo el gobierno de Guillermo León Valencia y surge la guerrilla de las FARC tras la toma de Marquetalia. En 1962 surge el ELN bajo la ideología de la teología de la liberación y en 1967 surge el EPL. Entre los años de 1982 y 1996 se da la expansión de la guerrilla y la eclosión del paramilitarismo; además de ello, en 1990 se instaura el modelo neoliberal en Colombia.

En 1994 se expidió la ley 160 de 1994 con el propósito de promover la economía del campo, que pretendió mediante el uso de créditos, que los campesinos pudieran acceder a las tierras, materiales e insumos necesarios para el desarrollo de la actividad agrícola. No obstante, a pesar de que gran

cantidad de campesinos pudieron acceder a la tierra no la pudieron sostener, ellos no fueron capaces de pagar los créditos adquiridos con el INCORA y sumado a la violencia en las regiones, se generó de nuevo el abandono de tierras, que luego fueron adquiridas por grandes comerciantes y paramilitares.

Los conflictos durante los últimos 30 años se han intensificado, caracterizados por la guerra entre guerrillas, paramilitares, Estado y narcotraficantes, realizándose diferentes alianzas entre los últimos para combatir a las guerrillas. Donde la lucha ya no es solo por la tierra y en contra de las guerrillas comunistas, sino por el territorio, por los puntos estratégicos con vías de comunicación para el contrabando de drogas, tierras fértiles, ricas en minerales y recursos naturales. (Uribe Kaffure, 2013)

De acuerdo a las cifras presentadas por el Centro de Memoria Histórica, el desplazamiento por causa de la violencia en nuestro país, generó entre los años 1985 y 1995 un total de ochocientos veinte mil víctimas; entre los años de 1996 y 2002, un total de dos millones catorce mil víctimas y entre 2002 y 2003 trescientas mil personas y entre 2004 y 2012 un total de dos millones setecientos treinta mil víctimas; se vieron afectados por esta problemática 116 municipios y en forma crítica 139.

En el año 2004 se dio un proceso de desarme y reinserción de los grupos paramilitares mediante la ley de Justicia y paz, la cual exigía como condición la entrega de las tierras para el otorgamiento de los beneficios de la justicia transicional. Sin embargo, la mayoría de las tierras no fueron entregadas a las víctimas, y muchos de estos paramilitares no se reinsertaron y volvieron a la delincuencia formando los grupos de delincuencia emergente o narco-paramilitares y BACRIM como los Urabeños, Rastrojos y Águilas Negras. (Amnistía Internacional, 2014) (Corporación Nuevo Arcoiris, 2010)

Las acciones civiles.

El derecho colombiano establece la acción publicana en el caso de la acción reivindicatoria para los titulares del derecho real de dominio (Artículo 946 C.

Civil), acciones que tardan ante la jurisdicción civil hasta 6 y 8 años, por otro lado se pueden interponer las Acciones Posesorias cuando sea perturbada la posesión, estas se dividen en dos, las posesorias policiales que cuentan con un término de 30 días a la ocurrencia del hecho perturbador y las posesorias jurisdiccionales:

Las que se pueden dirigir a: i). la conservación o amparo - prescriben dentro del año siguiente al acto de molestia o perturbación-; ii) a la recuperación del bien - dentro del año siguiente a la pérdida de la posesión o al cese de la violencia o clandestinidad-, y iii) al restablecimiento, mediante la instauración de una querrela dentro de los seis meses siguientes al del acto violento. (Procuraduría General de la Nación, 2008. Artículos 972 a 985, C. Civil).

Estas acciones siempre han estado en la jurisdicción ordinaria buscando proteger la propiedad y el dominio de las personas, pero los largos plazos que pueden llegar a alcanzar han impedido que se consiga el cuidado de estos bienes. Debido a la poca celeridad del sistema jurídico operante actualmente en Colombia, la cantidad de procesos que se acumulan a diario y la tramitología que convierte dichos procesos en aún más engorroso.

La acción pauliana puede darse en el caso de fraude de los acreedores y puede ser interpuesta por cualquier persona, cuando exista la simulación de un acto puede demandarse mediante la acción de simulación interpuesta tanto por el directamente afectado como por los familiares (Artículo 2491, C. Civil). Por otro lado, se puede interponer la acción de lesión enorme dentro de los cuatro años siguientes a la celebración del contrato de compraventa, y el demandado puede optar por allanarse a la pretensión o devolver el equilibrio contractual.

La acción reivindicatoria se dispone para los casos de venta de cosa ajena a favor del propietario; para el comprador se dispone la acción de resolución del contrato más el pago de los perjuicios y además cuenta con la prescripción adquisitiva de dominio a su favor; en los casos de existir dolo o

mala fe se puede hacer uso de las respectivas acciones penales (Artículo 1943, C. Civil).

El incumplimiento de los requisitos legales determina en la etapa de formación del contrato la ocurrencia de un vicio, este puede ser en cuanto a la voluntad, al objeto o la causa del contrato, cuando deviene un vicio de la voluntad es factible la interposición de la acción de nulidad relativa. Cuando el contrato adolece de causa u objeto ilícito es aplicable la acción de nulidad absoluta: cualquier persona con interés en el litigio y el Ministerio Público pueden accionarla para proteger el orden y la moral pública.

La pretensión de nulidad tiene como propósito obtener la destrucción completa y retroactiva de las consecuencias jurídicas estructuradas en las cláusulas del contrato, por haberse verificado la ocurrencia de una causal de nulidad absoluta o relativa, es decir que se encamina a desdibujar los efectos que desplegó el contrato mientras fue válido, por lo que su naturaleza jurídica es constitutiva, dado que, de prosperar, resolvería mediante sentencia la relación obligacional. (López, 2012. P.4)

Claramente, se puede decir que la declaratoria de nulidad del contrato es una protección para las víctimas, así como también es un consentimiento a la hora de celebrar negocios jurídicos, que son fáciles de detectar pero difíciles de demostrar en algunos casos.

Acciones en la normativa agraria.

Han habido varios intentos dentro de la legislación nacional por restituir las tierras a los campesinos; es el caso de la ley 387 de 1997 que habilitó la compra y adjudicación de tierras para las personas desplazadas y creo el (RUPTA) Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, con el propósito de proteger la venta o embargo de las propiedades abandonadas o despojadas.

Sin embargo, no se ha logrado mucho con la creación de este órgano, puesto que no ayuda a la efectiva reubicación o restitución del predio a sus dueños. Por otro lado, si este no logra trabajar armónicamente con los otros órganos estatales para la efectiva reorganización de las zonas, se hace imposible reconocer y dar los derechos a las víctimas.

Procedimiento.

El Ministerio Público diligencia la solicitud de protección sobre predio abandonado por la violencia y enviándolo al INCODER nivel central. El INCODER remite el formulario con anexos que permita identificar el predio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - ORIP. La ORIP efectúa proceso registral al formulario de protección, luego envía a la superintendencia delegada para el registro, copia de las solicitudes de predios abandonados por la violencia que se hace ante el Ministerio Público con su correspondiente decisión registral.

Se hace posible evidenciar que la ley 1448 del 2011 crea toda una serie de procedimientos que son bastante lentos, donde las víctimas pueden quedar atrapadas en la tramitología y el desconocimiento del orden mismo de la ley. Ya que incluso los mismos funcionarios no están al tanto de sus responsabilidades, ni conocen el orden en que debe funcionar dicha gestión. (Auto 219 del 2011 Corte Constitucional)

Ley 1448 de 2011 o ley de Víctimas y Restitución de Tierras

Este mecanismo hace parte del sistema de normas de derecho transicional colombiano surgido a comienzos de esta década para afrontar los terribles problemas del conflicto interno y las exigencias de la Corte Constitucional para superar el “estado de cosas inconstitucionales” término acuñado en la sentencia T-025 de 2004. El cual comprende la vulneración repetida y sistemática de los derechos fundamentales requiriendo de una atención prioritaria y la intervención de diferentes entidades para solucionar un problema estructural.

Para lo cual la ley dispone medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, creando un mecanismo especial para que éstas puedan acceder a las tierras despojadas por los actores ilegales del conflicto interno en hechos ocurridos desde el primero de enero de 1991. La acción de restitución de tierras es un procedimiento mixto, que comprende dos etapas, una administrativa y otra judicial.

Después de la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional comienza a pronunciarse de manera detallada sobre cada aspecto que haya tenido un mal manejo de los funcionarios, organismos e instituciones pendientes de este tipo de comunidad en especial (Auto 184 de 2004-176 de 2005-177 de 2005).

Proceso de restitución de tierras en ley 1448 de 2011.

La ley 1448 de 2011 conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras impulsada por el Gobierno Nacional, surge con el ánimo de afrontar la difícil situación de derechos humanos producto del conflicto interno colombiano “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

En el título IV capítulo II, se crea un procedimiento legal para restituir y formalizar la tierra de las víctimas del despojo y abandono forzoso que se hubieren presentado desde el 1 de enero de 1991 con ocasión del conflicto armado interno. El procedimiento es mixto en cuanto se compone de una etapa administrativa (inscripción en el registro de tierras despojadas) y de un recurso judicial (acción de restitución).

La ley 1448 de 2011 crea un mecanismo complejo de restitución de tierras compuesto por derecho administrativo y derecho transicional, para ello ha creado la (UARIV) Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas responsable de la implementación del sistema de reparación de las víctimas, la (UAEGRTD) Unidad Administrativa Especial de Gestión de

Restitución de Tierras Despojadas, o (URT) Unidad de Restitución de Tierras, encargada de implementar la etapa administrativa y judicial del proceso, y el Centro Nacional de Memoria Histórica, encargado de recopilar la información sobre la violencia en el conflicto.

Estas instituciones junto con otras de nivel regional comprenden el (SNARIV) Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. La ley de restitución de tierras dispone dos principios o criterios que ayudan a implementar todo el proceso: el principio de progresividad, que ordena garantizar de forma constante y progresiva el goce de los derechos humanos de las víctimas, (Artículo, 17) y el principio de gradualidad, el cual consiste en una disposición que ordena al gobierno diseñar herramientas y destinar presupuestos para adelantar los diferentes programas del (SNARIV) durante un periodo de 10 años (Artículo 18).

De tal forma que el proceso de restitución se enfoque en zonas específicas de la geografía nacional “teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno”. (Artículo 71); la decisión sobre qué sectores del territorio nacional se priorizará con la restitución de tierras es un proceso llamado macro focalización que tiene en cuenta los tres criterios antes mencionados del Artículo 71 y es tomada por el Consejo de Seguridad Nacional basado en las estadísticas del Ministerio de Defensa Nacional (Decreto 0599 de 2012) “a 30 de junio de 2014, había 14 zonas macro focalizadas que abarcaban 16 departamentos” (Amnistía Internacional, 2014, pág. 24)

Dentro de las grandes zonas señaladas en la macro focalización, la URT tiene la potestad de decidir que municipios, veredas o predios se deben adelantar dentro de un proceso denominado micro focalización, pero a su vez este mismo proceso no depende exclusivamente de la entidad de restitución de tierras, sino del (COLR) Comité Local de Restitución, compuesto por miembros de la URT, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Defensa.

Vemos entonces, como de nuevo la ley sigue dando pie a la creación de nuevas instituciones, tratando de dar orden a la cantidad de procesos que se acumulan con respecto a las víctimas despojadas o desplazadas de manera forzosa. Donde cada vez es peor el manejo interno por el poco orden y la mala información.

Etapa Administrativa

Esta etapa inicia mediante la petición de restitución que se realiza ante la URT localizada en la zona macro focalizada y esta depende del cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley 1448 de 2011: que se traten de tierras pertenecientes al territorio nacional, ubicadas en zonas micro focalizadas, dentro del marco del conflicto interno, hechos ocurridos con posterioridad al primero de enero de 1991 y que el peticionario sea poseedor, ocupante o dueño del predio.

La URT luego de presentada la solicitud cuenta con 10 días para decidir si la solicitud cumple con los criterios expuestos; de ser así, abre un expediente contando con 60 días prorrogables por 30 más para recolectar la información y pruebas sobre el caso, luego toma la decisión de hacer la inscripción de la propiedad en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente (RTDAF) con lo que concluye esta etapa (Decreto 2829 de 2012.)

Asimismo, la ley da cabida a la indemnización por vía administrativa, lo que es un contrato de transacción, donde la víctima acepta como pago total de compensación el dinero tasado por el Estado Colombiano, evitando futuros pleitos. Además de esta medida, la víctima puede obtener reparación por otras disposiciones permitidas en la ley. (Artículo 132 ley 1448/11)

Etapa Judicial

La acción de restitución de tierras es adelantada por medio de los abogados de la URT ante los jueces especializados en restitución de tierras en el país, si la reclamación no sufre contradicción, esto es cuando en el proceso de restitución

no hay personas que ejercen oposición al proceso de restitución. El juez emite sentencia restituida con algunas medidas adicionales como mejoramiento de vivienda, calles, servicios públicos, pago de impuestos y deudas crediticias dadas por entidades sometidas a vigilancia y control, subsidios para proyectos productivos y de vivienda, que apuntan a una restitución plena y progresiva.

Esta política de vivienda falla debido a que el subsidio brindado es insuficiente, no hay fondos para cubrir la otra parte de financiación que el Estado no subsidia a las víctimas, dejando a medias la reparación integral de las personas afectadas.

En el caso de ocurrencia de oposición en el proceso de restitución, la ley 1448 estipula 2 tipos de opositores, a saber: de buena fe y mala fe; para ser opositor de buena fe se debe probar "(...) que compraron u ocuparon la tierra de buena fe exenta de culpa, es decir, que no sabían ni podrían haber sabido que la tierra se había adquirido ilegalmente o que era objeto de despojo o abandono forzado, y que, si compraron la tierra, pagaron un precio justo por ella" (Amnistía Internacional, 2014). Si el opositor logra probar la buena fe, será indemnizado; estos procesos son competentes los jueces civiles del circuito (especializados en ley de víctimas y restitución) en caso tal de no tener opositor, y en el caso de haber opositor, será el tribunal superior (especializados en ley de víctimas y restitución).

La indemnización por vía judicial, es aquella donde la víctima no acepta el contrato de transacción (o indemnización administrativa) y el Estado es condenado a repararla. Así se descontara de esta condena cualquier valor dado por el Estado y por cualquiera de sus órganos estatales, sin importar lo insignificante que sea, al igual que se descuenta el valor de los predios restituidos (Artículo 134 ley 1448 de 2011).

Etapa Posterior al Fallo Judicial

De esta etapa hacen parte las medidas adicionales decretadas por el juez para garantizar la restitución plena de la propiedad; son otorgados títulos sobre

bienes baldíos estatales por parte del INCODER. Las Oficinas de Registro de instrumentos Públicos están encargadas del registro de todos los títulos producto de la restitución, y la URT tiene la obligación de indemnizar tanto a los terceros de buena fe como a las víctimas que sea imposible restituir.

Los fondos que tiene la URT son recolectados de diferentes maneras por el Estado, como las ayudas de empresas privadas e incluso donaciones internacionales. Dichos fondos fueron analizados detenidamente por la Corte Constitucional, la cual percibió un desvío de los mismos para “tramites menos urgentes” diferentes a su destinación principal: la restitución y reparación de las víctimas y su núcleo familiar en todos los aspectos dados por la ley (Auto 008 de 2009).

Observaciones sobre el principio de Restitución plena en la ley 1448 de 2011

¿Qué es la restitución plena o *restitutio in integrum*?

La *in integrum restitutio*, más que un acto o procedimiento típico, es un efecto consistente en el restablecimiento o restauración de una persona en un estado jurídico anterior a una determinada modificación del mismo. Esta modificación sufrida por el estado jurídico de que se trata, solo puede derivar de los efectos de un acto o hechos jurídicos o del transcurso del tiempo. La operación consiste en prescindir de esos efectos que al ser eliminados, se consigue una especie de reparación del estado anterior, esto es, la restitución.

El adjetivo *inter-integra-integrum* deriva del verbo *tangere* que significa “tocar” con el privativo *in-*, por lo que significa “intacto intocado”, de donde “entero, completo”. La expresión *in integrum* tiene ya la significación de ir o volver de nuevo plenamente a las cosas de que se trata”, y como *restitutio*, a su vez, es “restablecer a un estado anterior”, los dos términos del giro *in integrum restitutio* se refuerzan mutuamente para denotar la idea de “plena, entera, completa restauración de una situación anterior a su cambio. (Guzmán Brito, 2012, pág. 201)

El Consejo de Estado ha incluido la restitución plena dentro de un grupo de medidas encaminadas a realizar una reparación integral, tales como, la rehabilitación, las medidas de satisfacción y no repetición. El Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

La restitución o *restitutio in integrum*, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del ilícito internacional, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias (Unificación de Jurisprudencia Para la Reparación de Perjuicios Inmateriales, 2014. P.4).

El Consejo de Estado advierte que de ser imposible el restablecimiento del derecho, es debido aplicar otras medidas de reparación. De otra forma, la corte Constitucional en labor de unificación en la sentencia C-715/12 sobre los conceptos de verdad justicia y reparación de los derechos de las víctimas de delitos graves contra los derechos humanos y en armonía con los tratados internacionales que regulan la materia, estableció lo siguiente:

Las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas (p.6).

Y más adelante en la sentencia la Corte amplía la dimensión del derecho a la restitución.

En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial

del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229. 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata (C-715/12, 2012).

Los principios rectores de los desplazamientos internos de 1998 o principios Pinheiro que integran el ordenamiento de derechos humanos de la ONU, disponen a Las autoridades competentes en el principio 29 lo siguiente:

La obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte”. ...En la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan. (ONU, 1998)

Y en los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas del año 2004:

2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un

derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho” (ONU, 2004. P.6).

Aun así, cuando el predio en cuestión es imposible de restituir, tratan de ayudar entregando otro que se encuentre registrado debidamente por la entidad competente. En ocasiones lo anterior causa más problemática porque la tierra no tiene las características especiales para poder ser explotada, o la persona y su grupo familiar provienen de tierras de indígenas y afrocolombianos lo que los hace acreedores de unas características socio-culturales particulares, que requieren de tierras que les brinden la posibilidad de desarrollarse conforme lo venían haciendo en sus propiedades.

Las limitaciones de la restitución.

El principio *restitutio in integrum* es un principio de trascendencia jurídica, que desde el campo del derecho romano se estableció como un fundamento tanto sustancial como procesal para resolver el desequilibrio de situaciones jurídicas y de hecho (Guzmán Brito, 2012). De igual manera dicho principio irradia los ordenamientos jurídicos nacional e internacional; adquiriendo en Colombia la calidad de derecho fundamental, lo que implica el irrestricto respeto y cumplimiento de todas la entidades e individuos de la sociedad; por ser de aplicación inmediata no exige un desarrollo legislativo para ser aplicable ni puede ser limitado por el mismo órgano.

Debido a la trascendencia jurídica que carga el principio *restitutio in integrum* constituido como institución jurídica y vinculado al ordenamiento nacional por las Altas Cortes, no se puede rezar otra medida de reparación preferente en la ley 1448 de 2011 sino la restitución plena, puesto que si se repara preferentemente por medio de otra medida, el sentido e importancia de la restitución se pierde. Es por eso que en el artículo 73 de la ley en discusión establece como principio de preferencia la restitución como forma de reparación.

Desde una postura que observa al daño, como una causa de desequilibrio factico-material y que es ocasionado por un acto o hecho ajeno el cual no se está en la obligación de soportar y que afecta el equilibrio o perturba el trascurso normal de las cosas, el derecho a la restitución debe ser siempre preferente como medio de reparación, por encima de cualquier otra forma, incluida la indemnización.

La postura sobre la reparación, es la de una restitución fuerte, que no está pendiente en buscar formas alternativas de reparación “indemnización, sustitución, compensación”; por el contrario, una restitución como la primera y principal forma de reparación como *restitutio in integrum* y solo después de no haber forma probable de restitución, puedan acceder mecanismos alternativos de reparación, y la aplicación de estos deben estar sujetos a la búsqueda del principio y derecho fundamental *restitutio in integrum*. Se considera que la restitución no debe reducirse a la “Restitución de Tierras” sino que debe ampliarse a la “Restitución de Bienes”, porque se amplía la interpretación carácter reparador de la restitución, involucrando no solo a los inmuebles sino a otros bienes que también fueron afectados.

Las acciones afirmativas y la restitución

Las acciones afirmativas son todas aquellas políticas estatales encaminadas a garantizar el principio constitucional de la igualdad, para pasar de la igualdad formal a la igualdad sustancial. Al respecto la corte constitucional menciona lo siguiente:

Con esta expresión se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo sub-representado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación, con el fin de conseguir una mayor igualdad sustantiva

entre grupos sociales con problemas de discriminación o de desigualdad de oportunidades. (C-371/01, 2001)

La ley 1448 de 2011 establece políticas de inclusión a población desplazada, para acceder con prioridad a los beneficios de vivienda que estable el gobierno, es así que establece el Artículo 131 del decreto 4800 de 2011 que desarrolla el artículo 123 de la ley 1448 de 2011 lo siguiente:

Los hogares de las víctimas incluidos en el Registro Único de Víctimas, cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, serán atendidos de forma prioritaria y preferente en el área urbana por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o en el área rural por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante la priorización en las bolsas ordinarias o específicas vigentes indicadas por la entidad competente para el acceso al subsidio familiar de vivienda (Artículo 123).

La Corte Constitucional se pronunció al respecto en la sentencia C-280 de 2013 en demanda contra el artículo 123 de la ley 1448 de 2011 donde la Corte sustenta su inhibición por la falta de fundamentación de los demandantes para alegar sobre el contenido de dicho artículo, ya que según la Corte los actores centran la discusión de la norma en un problema meramente formal ubicando la problemática en el título de la norma y no en su contenido. “Según puede constatarse en los distintos apartes relevantes de la demanda, los actores no cuestionan de ninguna forma el contenido normativo de esta disposición, sino únicamente el hecho de que, lo allí previsto se considere como una medida de restitución” (C-280/13, 2013).

La Corte, de esta forma, trivializa el sentido de la demanda dando una interpretación errónea, centrándose excesivamente en la problemática formal: si es factible o no la demanda de un título de la norma, la Corte cambio de problema jurídico o inobservo el expuesto por los demandantes: “...el daño debe ser plenamente reparado, sin que resulte suficiente ofrecer prioridad y acceso preferente a programas sociales sobre la materia” (C-280/13, 2013).

Si bien las acciones afirmativas son ideales para afrontar las circunstancias de desigualdad generalizada dentro de un Estado, no son los pertinentes para afrontar los despojos ocurridos dentro del marco de un conflicto interno; los contextos son distintos, puede ocurrir que un Estado tenga un problema de déficit de vivienda de interés social, dado que un sector de la población lo requiere, como de hecho ocurre en Colombia, y un fenómeno de desplazamiento forzado que genera la necesidad de reubicar a las personas desplazadas en viviendas de interés social.

Las acciones afirmativas que se apliquen al despojo ocurrido dentro de un estado de cosas inconstitucional (T -025/04, 2004), o lo que sería lo mismo, al despojo ocurrido dentro de un conflicto interno, deben ser estrictamente detalladas y delimitadas en su aplicación, para no solo evitar, la inducción en una mala interpretación de las políticas estatales frente al despojo, sino, para desarrollar principalmente una política real de atención y superación de la condición de desplazamiento, partiendo del hecho de que las personas expuestas a la condición de desplazamiento, provienen de un despojo, o huyen de su hogar por la violencia y que estas no son simples migrantes como a veces se piensa.

Las políticas de atención a la población desplazada deben tener como eje central la restitución plena del derecho a la propiedad, utilizando la reubicación en viviendas de interés social como una medida transitoria al restablecimiento del derecho y no como un mecanismo principal de restitución de derechos. Un mecanismo el cual garantice siempre que se desee el regreso al lugar de origen y no sirva como un obstáculo o excusa para el regreso de las víctimas a su hogar. Una política pensada no en la reubicación sino en la restitución que apunte a afrontar la reforma fáctica que los actores armados están haciendo del campo colombiano.

Un caso entre miles...

Mediante el estudio de varias sentencias dictaminadas por los tribunales de justicia y restitución de tierras de los diferentes departamentos de la nación

como lo fue en Córdoba la sentencia sobre la hacienda Emperatriz, en Antioquia la sentencia 007 del 23 de septiembre de 2014, la sentencia C715/12, entre otros casos, ilustran como a pesar de los esfuerzos de la ley, se siguen viendo desvíos a causa de actuaciones jurídicas preliminares que entorpecen el normal desarrollo de la restitución y lo encaran frente a situaciones comunes como la habitación de los predios por parte de empresas, compañías, consorcios y otros que han usufructuado dichos terrenos y los requieren para dar continuidad a su actuación comercial. En tanto se presenta como caso ilustrativo e hipotético el de María y su propiedad con el fin de mostrar *grosso modo* el alcance y al mismo tiempo, las limitaciones de la ley de restitución de tierras en Colombia frente al proceso ordinario.

María es una mujer que fue obligada a dejar su tierra, forzada a salir desplazada y dejar abandonada los predios que cultivaba, después de que un grupo de paramilitares allanara su casa y asesinara a sus padres en el año 1994. Algunos años después se acerca a la Unidad de Restitución de Tierras para averiguar cómo podía recuperar su terreno, puesto que al indagar sobre este, se encuentra con que una Multinacional sembró palma africana allí, la cual es una producción costosa y de largo plazo; por lo que ella no sabe cómo proceder y que entidades la pueden ayudar en la recuperación del terreno.

Puesto que, los padres de María fueron asesinados y ella es la única heredera del terreno, pudo iniciar la acción de restitución. Además, la Ley de Víctimas establece que las mujeres gozarán de especial protección del Estado en los trámites relacionados con la restitución de tierras. Así que en el caso de María, ella hizo uso de diversos mecanismos que garantizaron una atención diferencial, como por ejemplo: una prelación para la atención de su solicitud de restitución ante la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras, así como la demanda que llevo ante los jueces y magistrados.

Después de que la solicitud de inscripción del predio despojado de María fue aceptada, ella presentó la demanda ante el juez de Restitución de Tierras, además, logro que la Unidad de Restitución la representara en el proceso ante el Juez. Algunas de las pruebas que María usó fueron el contrato de compraventa del terreno que estaba a nombre de sus padres, los vecinos que

fueron testigos del tiempo de la posesión del predio, así como los recibos de pago de servicios públicos e impuestos prediales, antes cancelados por los padres de María. Cabe resaltar que la multinacional nunca se presentó a los llamados que el juez hizo, ni tuvo cómo demostrar que eran propietarios del terreno; tampoco hubo personas o entidades que se opusieron a la reclamación del juez.

Luego de tres meses y gracias a las condiciones anteriores, el juez dictó sentencia sobre la solicitud de María y el fallo fue a favor del mismo. Por lo que María llevo la carta-venta a la notaría, la convirtió en escritura pública y posteriormente quedo registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para quedar como dueña del terreno. De esta forma, la sentencia del juez exigía a la multinacional devolver el terreno a María en un plazo máximo de cinco días.

En definitiva, después de que María expuso su caso en la Unidad de Restitución de Tierras y presentó todos los documentos y pruebas que tenía; el Estado determinó que se le debe titular la tierra, originalmente baldía, pero que ella y su familia habían poseído por años y que además se le debe garantizar el retorno seguro. No obstante, a pesar de que el fallo del juez fue definitivo, y el plazo para la entrega material del predio a la persona restituida es de cinco días siguientes al mismo; María no podía continuar con la siembra de la palma africana que la Multinacional tenía allí, así como tampoco podía retirarla de allí. Ella no tenía los recursos económicos para mantener una producción tan costosa, por lo que debía realizar un contrato de arrendamiento con la Multinacional, en el que esta debe pagarle mensual por estar en su terreno y con un plazo determinado.

Por este motivo, María tuvo que buscar nuevas soluciones para su terreno y llegar a un acuerdo con la Multinacional. Sin embargo, desde la Ley de Restitución de tierras ella no encontró ninguna solución por lo que debió dirigirse hacia el Código Civil. De esta forma, se reconoció que la Ley de Restitución de tierras no ha tenido en cuenta a los campesinos, que no tienen los recursos económicos para sostener las siembras que tienen sus tierras, lo que los imposibilita de nuevo para habitar sus terrenos y adueñarse de ellos.

En este sentido, María encontró en el Código Civil en el Título XXVI. Del Contrato de Arrendamiento. En los Capítulos I. Del Arrendamiento de Cosas; Capítulo II. De las Obligaciones del Arrendador en el Arrendamiento de Cosas; y Capítulo III. De las Obligaciones del Arrendatario en el Arrendamiento de Cosas: las obligaciones que se deben cumplir para el contrato de arrendamiento, las indemnizaciones que se puedan dar y las responsabilidades por ambas partes en el contrato. Asimismo, el contrato se regirá por las cláusulas especialmente consagradas en los capítulos II y III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil. También, María encontró la Ley 13.246, la cual es la nueva Ley de Contratos y Arrendamientos Rurales, del 3 de Noviembre de 2005.

Cabe expresar, a partir del caso de María, que a pesar de que la restitución de tierras es una parte de la reparación integral de la Ley de Víctimas - por medio de la cual se pueden reclamar indemnizaciones, rehabilitaciones, garantías de satisfacción y garantías de no repetición, así como también regula los componentes de la memoria histórica, la reparación colectiva y simbólica y la reconstrucción del tejido social comunitario afectado por los hechos de violencia armada – esta reparación no se lleva a cabo satisfactoriamente y la ley queda corta en acciones, para que en verdad se hagan valer los derechos de las víctimas, se devuelvan sus tierras y sean reparadas de una manera eficaz, debido a que no hay presupuesto ni medios adecuados para la materialización de la sentencia.

Por otro lado, y gracias a varias investigaciones que se han realizado, se ha llegado a la conclusión que aunque según la Ley 160 de 1994, de Propiedad Rural, los baldíos son sentenciados para grupos pobres que necesitan de una parte de tierra para subsistir y desarrollarse, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) (como se cita en verdadabierta.com, 2014) encontró que, en diversos casos, les fueron titulados a personas que no se desenvolvían como campesinos, que tenían un gran patrimonio económico y eran actualmente dueños de otros predios.

Además, en caso de no llevarse a cabo la Restitución, la Ley estipula en su defecto la compensación económica en dinero o en especie, (artículos 97 y 98, Ley 1448 del 2011). Aunque en el caso de María ella logró establecer un

contrato de arrendamiento con la Multinacional, sin embargo, se espera que se cumplan todas las obligaciones y responsabilidades para que ella no continúe siendo víctima de tal situación. Finalmente, esto evidencia la ineficiencia de la ley con las víctimas, quienes siguen siendo afectadas desde diversos ámbitos. Por lo que tienen que acudir a otras leyes, para hacer valer sus derechos y encontrar otras soluciones que no brinda la Ley de Restitución de tierras.

Conclusiones

En conclusión, se puede decir que la Corte Constitucional ha encontrado serios y contundentes problemas con respecto a la ley 1448 de 2011 y antes de ella, sobre las víctimas, la tierra, el dominio y el derecho de las mismas. Haciendo el intento de reparar los daños causados por la acción, omisión o incluso una falla en el servicio; ya que desde 1997 existe regulación legislativa para este tipo de casos en específico, desde allí se comenzaron a crear decretos reglamentarios y una cantidad exagerada de instituciones que hasta el año en curso, no han comenzado a dar pasos serios de reparación, es decir, no hay una verdadera ayuda concreta para solucionar la vulneración de los derechos.

Asimismo, se puede notar que no existe una coordinación entre los sistemas e instituciones que conforman la ayuda a las víctimas y restitución de tierras, por el contrario, están completamente desarticulados. Hay poca capacidad institucional para el manejo de los recursos, no hay una información clara sobre los mecanismos, derechos y goce efectivo de los mismos. A pesar de los esfuerzos que se han hecho, como la creación de cronogramas de ejecución junto con su implementación y seguimiento, dar los medios para su materialización, e incluso rediseñar o reestructurar toda una nueva política de restitución; no hay avances significativos en la salud, educación, vida, integridad personal y seguridad. En pocas palabras, es imposible prever un momento en la presente generación en el que la política satisfaga la demanda a la que está enfocada.

Así como también se observa que el Estado sí necesita ayuda de organismos especializados en víctimas y restitución, pero que esto no significa que debe crear todo un ordenamiento jurídico con normas especiales sobre temas que claramente ya estaban regulados, y que serían incluso de mayor ayuda debido a que el juez ya conoce su ámbito de aplicación y alcance. Dejando entonces para momentos muy excepcionales la aplicación de una nueva normativa, que logre tocar el tenor que la legislación ordinaria no podía conseguir.

Referencias

- Toscano López, F. H. (2012). La pretensión de nulidad de contratos civiles y mercantiles en Colombia. *Derecho Privado N° 23 Universidad Externado*.
- Acosta, F. J. (2001). *Filosofía del Derecho Privado*. Medellín: Señal Editora.
- Amnistía Internacional. (2014). *Un Título de Propiedad no Vasta por una Restitución Sostenible de Tierras en Colombia*. London: Amnesty International 2014.
- C-099/13 (Corte Constitucional 2013).
- C-280/13 (Corte Constitucional de Colombia 2013).
- C-371/01 (Corte Constitucional de Colombia 2001).
- C-597/98 (Corte Constitucional 1998).
- C-715/12 (Corte Constitucional 2012).
- C-715-12 (Corte Constitucional 2012).
- CIJUS. (2010). *Más Allá del Desplazamiento*. Bogotá : Universidad de Los Andes.
- Corporación Nuevo Arcoiris. (2010). *Y Refundaron la Patria* . Bogotá: Corporación Nuevo Arcoiris.
- Expediente 6610 (Corte Suprema de Justicia 2002).
- Guzmán Brito, A. (2012). *Derecho Privado Romano. Tomo I*. Santiago de Chile: Editorial jurídicas de Chile.
- Huberman, L. (2005). *Los Bienes Terrenales del Hombre*. Bogotá: Gráficas Modernas, Bogotá.
- ICTJ & DejuSticia. (2009). *Reparar en Colombia: Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*. Bogotá.

Ley 1448 de 2011, Artículo 17.

López, F. H. (2012). La pretensión de nulidad de contratos civiles y mercantiles en Colombia. *Revista de Derecho Privado no.23*.

Marulanda Murre, M., & Moya Riveros, A. (2012). Reparación Transformadora, Retorno y Restitución de Tierras- Apuntes sobre el Artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

ONU. (1998). Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.

ONU. (2004). principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas .

Ortega Carrillo, A. (2007). *Derecho Privado Romano*. Madrid: Ediciones del General.

Procuraduría General de la Nación. (2008). *Protección y Garantía del Derecho a la Propiedad y la Posesión de las Víctimas del Conflicto Armado Interno*. Colombia: Procuraduría General de la Nación.

Quintero Calvache, J. C. (2013). Legitimidad Fuera del Poder Instituyente: Límites de la Validez en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. *Praxis Filosófica Nueva Serie, N° 36 Universidad del Valle*.

T -025/04 (Corte Constitucional de Colombia 2004).

Tirado Mejía, Á. (1972). *La Tierra en Colombia*. Bogotá: Universidad Nacional.

Tirado Mejía, Á. (2001). *Introducción a la Historia Económica de Colombia*. Bogotá: El Áncora Editores.

Unificación de Jurisprudencia Para la Reparación de Perjuicios Inmateriales (Consejo de Estado 28 de Agosto de 2014).

Uprimny Yepes, R., & Saffon, M. P. (2008). Usos y Abusos de la Justicia Transicional en Colombia. *Anuario de Derechos Humanos*.

Uprimny Yepes, R., & Sánchez, N. C. (2010). Los Dilemas de la Restitución de Tierras en Colombia.

Uribe Kaffure, S. (2013). Transformaciones de tenencia y uso de la Tierra en Zonas del Ámbito Rural Colombiano Afectadas por el Conflicto Armado. *Estudios Socio-Jurídicos, 16(1), 243-XX*.

Zuleta, E. (1973). *La Tierra en Colombia*. Colombia: La Oveja Negra.